

REPÚBLICA DE COLOMBIA JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE
DESCONCENTRADA DE SILOÉ

PROCESO EJECUTIVO
Radicación No. 2022-00364-00
AUTO INTERLOCUTORIO No. 940
Santiago de Cali, cuatro (04) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO A DECIDIR

Procede esta instancia judicial de conformidad a lo reglado en el art. 440 del C.G.P., a resolver de fondo dentro del presente Proceso Ejecutivo con título quirografario, al advertir que, una vez vencido el término de traslado del mandamiento de pago, la parte ejecutada no presentó excepciones, aunado a que no se advierte causal que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

Válida de apoderada judicial, la entidad BANCO CAJA SOCIAL S.A., promovió demanda ejecutiva contra el señor VILMAR GONZALES MARQUEZ, pretendiendo se librara mandamiento de pago por la suma de TRECE MILLONES DOCIENTOS VEINTICINCO MIL SIETE PESOS (\$13.225.007) MCTE, obligación respaldada mediante el Pagare No. 33014281808, dentro del cual se pactaron los pagos 36 cuotas mensuales. Que incluyen capital, seguro colectivo de deudores e intereses remuneratorios, siendo exigible la primera cuota el 10 de agosto de 2020, y como fecha de vencimiento final el 10 de Enero del 2022, junto con los intereses moratorios causados a partir del 11 de Junio de 2022, como también las costas procesales a que hubiese lugar.

Una vez verificados los requisitos de forma y de fondo consagrados en la Ley, esta célula judicial de cara a las exigencias del art. 422 del C. G. del P., y art. 671 a 708 y normas concordantes del Co., de Co., libró mandamiento de pago a través de Auto Interlocutorio No. 1941 del 13 de Septiembre de 2022, decretando a su vez las medidas cautelares procedentes.

El demandado VILMAR GONZALES MARQUEZ fue notificado del auto de mandamiento de pago de forma personal el día 25 de Octubre de 2022, quien en el término concedido guardó silencio, sin proponer excepción alguna, sin desconocer el título, ni la garantía allegados como base de recaudo.

Dado lo anterior y teniendo en cuenta que el artículo 440 del C. G. del P., regula que, cuando los ejecutados no proponen excepciones oportunamente, el juez debe dictar un auto que ordene llevar adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al demandado, entra a resolver la instancia al respecto.

CONSIDERACIONES

PRESUPUESTOS PROCESALES:

Se satisfacen a cabalidad los llamados presupuestos procesales, exigidos en su integridad, por ser determinantes de una relación jurídico-procesal válida que

permite desatar el fondo de la Litis, esto es, la capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, competencia y demanda en forma.

LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA

Este tema tiene que ver con el derecho sustancial, que implica que quien demanda sea realmente la persona natural o jurídica en favor de la cual la ley consagra el derecho que reclama de la parte demandada, denominándose entonces legitimación en la causa por activa, en tanto que la persona frente a la cual ese derecho sustancial puede ser reclamado configura la llamada legitimación en la causa por pasiva.

Es evidente que en el particular se encuentran satisfechos los presupuestos de legitimidad en la causa de los extremos procesales, por un lado, la ejecutante es una entidad financiera, quien funge como titular del crédito y/o acreedora del Pagare con No. 33014281808 suscrito **debidamente** diligenciado, documento adosado a esta demanda, y por otro lado, el ejecutado señor **VILMAR GONZALES MARQUEZ** es deudor, quien no ha satisfecho la obligación contraída, conforme a su actitud procesal.

3.3. REEXAMEN DEL TITULO EJECUTIVO

La presente demanda toma como base o título, Pagare No. 33014281808, por valor de \$13.225.007, título valor contentivo de obligaciones claras, expresas y exigibles según las voces de los artículos 422 y 424 del C.G.P., en concordancia con lo reglado en el Título III Capítulo V Sección II, Arts. 709 al 711 del C. de Co., el cual en momento alguno fue tachado de falso, constituyéndose plena prueba de la existencia de las obligaciones, sin que su contenido se torne ambiguo, ni dudoso.

Finalmente, no existe prueba alguna que haya aportado el extremo pasivo, acreditando que se canceló parcial o totalmente dicha obligación, con antelación a la fecha en que se radicó la demanda y/o en curso del trámite; porque como se enunció el demandado previas las citaciones, se notificó personalmente, guardando silencio, quien no interpuso recurso alguno respecto al mandamiento de pago, ni excepcionó, por lo que se impone según la preceptiva legal contenida en el artículo 440 del C.G.P., proferir auto de seguir adelante con la ejecución.

Teniendo en cuenta que la Ley 1564 de 2012 no señaló término para realizar la liquidación del crédito, esta Juez conforme a la facultad conferida en el artículo 117 del Código General del Proceso, fijará el término de DIEZ (10) días para tal efecto, liquidación de la cual se correrá traslado a la contraparte conforme a lo reglado en la Ley.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**, emite auto de proseguir adelante con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

I. RESUELVE:

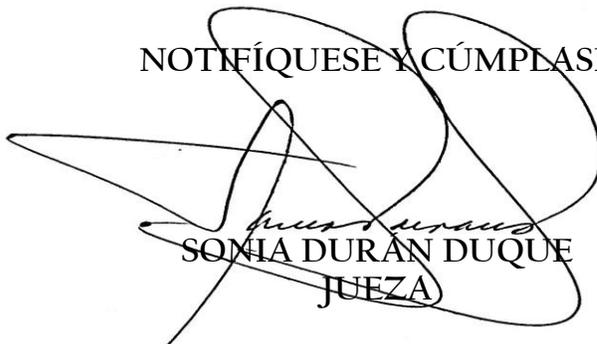
PRIMERO:- ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION contra el ejecutado señor **VILMAR GONZALES MARQUEZ** cedulaado bajo el No. **94.380.718** conforme al mandamiento de pago contenido en el Auto Interlocutorio No. 1941 del 13 de Septiembre de 2022, conforme a los argumentos fácticos, pruebas y referentes legales consignados en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO:- REQUERIR a las partes a fin de que presenten en el término improrrogable de diez (10) días, la liquidación del crédito con especificación del capital y los intereses causados a la fecha de su presentación, de conformidad con el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO:- ORDENAR el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fueren necesarios.

CUARTO:- CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Para tal efecto fíjense como agencias en derecho la suma de OCHOCIENTOS MIL (\$800.000.) PESOS M/L.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


SONIA DURÁN DUQUE
JUEZA

1

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

**En Estado No. 078 de hoy se notifica a las partes el
auto anterior.**

Fecha: 10 DE MAYO DE 2023
a las 8:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO
Secretaria

